



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 279-2017-MDL/GM

Expediente N° 3033-2017 y Acumulados

Lince, 31 de agosto de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 3033-2017 y el Informe N° 011-2011-MDL-SRH/STPAD de fecha 28 de agosto del 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre prescripción de la facultad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU, CARLOS GUILLERMO PRICE OLAZO, LUIS ENRIQUE MONTESINOS MATA, ROBERTO GABINO GALICIA SEVILLANOS, FERNANDO MANUEL CAMACHO PETIT, JUAN FIESTAS GRANADOS y HEIDY MILAGROS OLIVEROS PAJA;** y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se reguló el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador del sector público;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica del PAD, recibió el Memorándum N° 221-2015-MDL-GM de fecha 22 de diciembre de 2015 emitido por la Gerencia Municipal y el Informe N° 003-2015-2-2156- Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Lince, "Ejecución del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal" del periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2014 (03 anillados);

Que, con fecha 09 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica del PAD, recibió el Memorándum N° 049-2016-MDL-GM de fecha 05 de febrero de 2016 emitido por la Gerencia Municipal, sobre Verificación y Seguimiento de la Implementación de Recomendaciones en situación de procesos administrativos pendiente;

Que, mediante Requerimiento N° 003-2016-MDL-SRH/STPAD de fecha 18 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica del PAD solicitó al Órgano de Control Institucional, lo siguiente:

"(...) en vista de que la OBSERVACIÓN N° 01 del Informe de Control en referencia ha señalado la competencia para determinar la responsabilidad de distintos funcionarios a cargo de la entidad y del PAS al mismo tiempo y mantiene con situación de pendiente a cargo de la entidad dicha acción, solicito se sirva determinar categóricamente las acciones a adoptar considerando que el plazo de prescripción establecido por el Reglamento General de la Ley N° 30057, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso prescribe al año; o en su defecto declare no aplicable la citada observación y Recomendación N° 01 conforme establece la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG";



Que, asimismo, mediante Requerimiento N° 004-2016-MDL-SRH/STPAD de fecha 09 de mayo de 2016 y Requerimiento N° 005-2016-MDL-SRH/STPAD de fecha 23 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del PAD reiteró al Órgano de Control Institucional lo indicado en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 007-2017-MDL-SRH/STPAD de fecha 30 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del PAD, presentó su informe a la Gerencia Municipal a fin de que determine las acciones a seguir, informando lo siguiente:

"A la fecha, de manera extraoficial se tiene conocimiento que los funcionarios cuya presunta responsabilidad administrativa es competencia del PAS, no han sido notificados del inicio del procedimiento sancionador.

En ese contexto y en vista de que la OBSERVACIÓN N° 01 del Informe de Control en referencia ha señalado la competencia para determinar la responsabilidad de distintos funcionarios a cargo de la entidad y del PAS al mismo tiempo y mantiene con situación de pendiente a cargo de la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 279-2017-MDL/GM

Expediente N° 3033-2017 y Acumulados

Lince, 31 de agosto de 2017

entidad dicha acción, se solicitó al Órgano de control Institucional, mediante el Requerimiento N° 003-2016-MDL-SRH/STPAD y los reiterativos con Requerimiento N° 004-2016-MDL-SRH/STPAD y Requerimiento N° 005-2016-MDL-SRH/STPAD, determinar categóricamente las acciones a adoptar considerando que el plazo de prescripción establecido por el Reglamento General de la Ley N° 30057, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso prescribe al año (Para ser exactos 24/12/2016).

Sin embargo, pese a lo antes indicado, el Órgano de Control Institucional a la fecha del presente informe no ha contestado, por lo que recorro a despacho para que de acuerdo a su competencia precise las acciones a seguir por la suscrita, a fin de no afectar los plazos de Ley y los principios rectores del Procedimiento Administrativo aunado al hecho que de conformidad a lo regulado por la Ley N° 30057, la posible instrucción del procedimiento administrativo disciplinario resultado del Informe de Control (Observación N° 01), estará a su cargo en calidad de Órgano Instructor”.

Que, en ese contexto, mediante Memorándum N° 223-2016-MDL-GM de fecha 22 de julio de 2016, la Gerencia Municipal solicitó al Órgano de Control absolver lo solicitado por la Secretaría Técnica del PAD a través de los requerimientos N° 03, 04 y 05;

Que, mediante Memorándum N° 254-2016-MDL-GM de fecha 17 de agosto de 2016, la Gerencia Municipal haciendo suyo el Informe N° 007-2017-MDL-SRH/STPAD de fecha 30 de mayo de 2016, solicitó una vez más al Órgano de Control Institucional emitir pronunciamiento a la brevedad teniendo en cuenta que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 24 de diciembre de 2016;

Que, en orden a ello, mediante Memorando N° 294-2016-MDL-OCI de fecha 02 de agosto de 2016, el Órgano de Control Institucional remite respuesta a la Gerencia Municipal indicando lo siguiente: **“(…) hago de su conocimiento que tal y como lo establece el artículo 46° de la Ley N° 29622, las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional grave o muy graves se encuentran en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y las infracciones leves serán de competencia del titular de la entidad. (...) al haberse determinado presunta responsabilidad grave y muy grave en la citada observación, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, hasta que la Contraloría General de la República emita su pronunciamiento”;**



Que, mediante Expediente N° 3033-2017 de fecha 19 de junio de 2017, el señor Fernando Manuel Camacho Petit, solicitó se declare la prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario respecto de la Observación N° 01 del Informe N° 003-2015-2-2156 emitido por el Órgano de Control Institucional, sustentando su pedido con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a su turno el Reglamento General de la Ley N° 30057 señala en su artículo 97° lo siguiente:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 279-2017-MDL/GM
Expediente N° 3033-2017 y Acumulados
Lince, 31 de agosto de 2017

este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa: "*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

Que, el numeral 10.1 de la norma referida en el considerando precedente, dispone: "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta*";

Que, además el numeral 6.3 de la Directiva citada en el considerando precedente, dispone: "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*";

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano, el domingo 27 de noviembre de 2016, dispone que El numeral 7.1 de la norma referida Directiva, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 21 de la mencionada resolución la cual señala: "*(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*";

Que, del análisis efectuado a los actuados, se puede verificar que la *Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador*, tomó conocimiento de la Observación N° 01 contenida en el Informe N° 003-2015-2-2156, Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Lince, "Ejecución del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal" el 24 DE





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 279-2017-MDL/GM
Expediente N° 3033-2017 y Acumulados
Lince, 31 de agosto de 2017

DICIEMBRE DE 2015, conforme se aprecia en la copia del Memorandum N° 221-2015-MDL-GM, documento con el que la Gerencia Municipal traslado el citado informe de auditoría;

Que, en relación a los hechos materia del presente caso, se advierte que *tanto la Secretaría Técnica del PAD como la Gerencia Municipal advirtieron la posibilidad de caer en prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la Observación N° 01 del Informe N° 003-2015-2-2156*, lo cual se evidencia en las comunicaciones que cursaron al Órgano de Control Institucional;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la Directiva refiere que, cuando la Secretaría Técnica tome conocimiento de los hechos, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento. En tal sentido, el año se debe computar desde el 24 de diciembre de 2015, en relación a la Observación N° 01 del Informe N° 003-2015-2-2156, prescribiendo el inicio de PAD el 24 de diciembre de 2016;

Que, en merito a lo señalado en los considerandos precedentes se puede colegir que, no es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la relación del personal citado en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-2156 por los hechos comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-2156, debido a que se ha configurado la prescripción del inicio de PAD;

Que, estando a lo expuesto y al amparo del artículo 12° del Decreto de Alcaldía N° 040-2015-MDL, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU, CARLOS GUILLERMO PRICE OLAZO, LUIS ENRIQUE MONTESINOS MATA, ROBERTO GABINO GALICIA SEVILLANOS, FERNANDO MANUEL CAMACHO PETIT, JUAN FIESTAS GRANADOS y HEIDY MILAGROS OLIVEROS PAJA, por las presuntas faltas administrativas relativas a la Observación N° 01 del Informe N° 003-2015-2-2156- Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Lince, "Ejecución del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal" del periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la prescripción materia del presente caso, no obedece a negligencia en el desempeño de las funciones de la Secretaria Técnica del PAD, las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Subgerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lince, (www.munilince.gob.pe), siendo responsable la Subgerencia de Informática y Tecnología.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal